



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-62
25/01/2022

“Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-01004-00
Solicitante: Luis Enrique Betancur Vargas
Despacho: Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Luis Javier Ávila Caballero
Clase de proceso: Ordinario
Número de radicación del proceso: 2016-00483-01
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de enero del 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Luis Betancur Vargas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2016-00483-01, que cursa ante el Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, por auto de 9 de abril de 2021 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, encontrándose vencido el término para proferir la sentencia respectiva.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1453 del 23 de diciembre del 2021, se requirió al doctor Luis Javier Ávila Caballero, Magistrado del Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 13 de enero del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Luis Javier Ávila Caballero, Magistrado del Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (Art 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el proceso de marras fue pasado al despacho en fecha 31 de julio del 2018; ii) en fecha 31 de julio del 2018 se avocó conocimiento y se admitió el recurso de apelación, decisión notificada el 11 de septiembre del 2018; iii) mediante auto 8 de octubre de 2019, se informó el turno de evacuación de los procesos, y se notificó mediante estado 177 de 10 de octubre de 2019; iv) los procesos se evacuan de acuerdo con el turno de entrada por reparto a esta Corporación, preservado situaciones especialísimas que cobijen con la visión dispuesta en los acuerdos emanados del Consejo, sobre la protección especial de mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, entre otros; v) en fecha de 8 de abril de 2021, dispuso dar traslado a las partes para alegar de conclusión, notificada en estado electrónico 55 de 9 de abril de 2021 vi) actualmente el turno de evacuación procesos corresponde a aquellos que ingresaron por reparto en el segundo semestre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Betancur Vargas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no

puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Betancur Vargas, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 05 Sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en proveer sentencia en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el funcionario judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que: el despacho ha actuado de forma diligente y de acuerdo a los turnos de ingreso, sin embargo alegó que el expediente ingreso al despacho en mes de julio del 2018, y actualmente se encuentran evacuando los procesos ingresados en el segundo semestre del año 2017, por lo que una vez le corresponda el turno asignado se proveerá al respecto.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho del proceso	31/07/2018
2	Auto avoca conocimiento y admite recurso de apelación	31/07/2018
4	Estado notifica providencia	11/09/2018
5	Auto informa turnos de evacuación del despacho	08/10/2019
6	Estado notifica providencia	10/10/2019
7	Auto corre traslado para alegar de Conclusión	08/04/2021
8	Estado notifica providencia	10/04/2021
9	Comunicación de requerimiento por vigilancia administrativa	13/01/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el 31 de julio del 2018 ingresó el expediente al despacho, donde con posterioridad se surtieron las actuaciones previas y necesarias para dictar sentencia, sin embargo se ha informado al usuario de deberá esperar el turno que le corresponde, conforme al sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en el entendido que las sentencias se profieren en el orden en el que ingresan a esa Corporación, y en la actualidad se encuentran evacuando las sentencia de los procesos ingresados en el segundo semestre del 2017.

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; **sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

Corolario de lo anterior, es claro que si bien dentro del proceso de marras no se ha proferido la sentencia solicitada por el quejoso, ello obedece al estudio que debe realizar el despacho sobre el particular, lo cual se analizará una vez llegue el turno para su resolución.

Por último, se le indica al doctor Luis Javier Ávila Caballero, Magistrado del Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, no se avizora una circunstancia de mora judicial injustificada a cargo del funcionario judicial, teniendo en cuenta que el trámite del proceso se encuentra sujeto al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a su cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-62
25 de enero de 2022

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Enrique Betancur Vargas, dentro de proceso ordinario con radicado 2016-00483-01, que cursa ante el Despacho 05 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP PRCR/YPBA